

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A
KAREN SANDRA RAMÍREZ QUINTANILLA, TITULAR
DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “PANADERÍA
RAMÍREZ”**

RES. EX. N° 1/ ROL D-208-2025

VALPARAÍSO, 21 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013”); en el Decreto Supremo N°1, de 5 de enero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 1/2021”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

1. **Karen Sandra Ramírez Quintanilla** (en adelante, “titular”), Rol Único Tributario N° 14.011.238-0, es titular del establecimiento denominado “Panadería Ramírez”, ubicado en Calle Aries N°1943, Villa Hermano Vera, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. La unidad fiscalizable se encuentra sujeta a los siguientes instrumentos de carácter ambiental:

- 1.1 D.S. N°15/2013, que entró en vigencia el día 5 de agosto de 2013.
- 1.2 D.S. N° 1/2021, que entró en vigencia el día 29 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncias

2. Mediante la presente formulación de cargos se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Denuncia considerada en la formulación de cargos

Nº	ID	Fecha de ingreso
1	224-VI-2022	28-09-2022

Fuente. Elaboración propia.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

3. Con fecha 27 de marzo de 2023, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), el expediente e Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2023-584-VI-PPDA**, que detalla la inspección ambiental realizada por esta SMA, según se indica a continuación:

3.1 Con fecha 7 de marzo de 2023, funcionarias de esta Superintendencia realizaron una inspección ambiental en la UF. Dicha UF cuenta con un horno panadero, tipo chileno, que utiliza leña como combustible.



3.2 El titular mantiene acopio de dos sacos de leña de pino y de parra en la bodega ubicada al costado de la panadería.

3.3 El titular nunca ha realizado el muestreo anual discreto de material particulado para su horno panadero.

4. Cabe añadir que no se han reportado informes isocinéticos en la plataforma Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante, "SISAT").

III. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN

5. El D.S. N° 1/2021, señala en su artículo 3° que para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Horno panificador: *"Instalación o equipo utilizado para la elaboración de pan, con un fin comercial"*.

6. Luego, el artículo 27 del D.S. N° 1/2021 señala que: *"Las fuentes estacionarias deberán cumplir con los límites de emisión para MP establecidos en la siguiente tabla:*

Tabla N°2. Límite máximo de emisión de MP para fuentes estacionarias

Tipo de fuente estacionaria	Potencia Térmica (kWt)	Límite máximo de emisión de MP (mg/Nm ³)		Plazo de cumplimiento fuentes existentes (*)
		Nuevas	Existentes	
Calderas	Menor a 75 kWt	30	-	-
	Mayor o igual a 75 kWt – Menor a 300 kWt	30	-	-
	Mayor o igual a 300 kWt – Menor a 1 MWt	30	30	12 meses
	Mayor o igual a 1 MWt	30	30	12 meses
Hornos Industriales	mayor o igual a 1 MWt	30	30	12 meses
Hornos de fundiciones de hierro, acero y plomo	Todas	30	30	Inmediato
Hornos secaderos de granos y semillas	Todas	30	50	Inmediato
Hornos panificadores	Todas	50	50	Inmediato

Fuente. D.S. N° 1/2021, Artículo 27, Tabla N° 21.

7. El inciso III del artículo 27 del D.S. N° 1/2021 indica que las fuentes reguladas por el D.S. 15/2013 *"deberán cumplir con los límites establecidos en dicho decreto, hasta la entrada en vigencia de los límites establecidos en el presente*



decreto (refiere al D.S. N°1/2021), *a partir de lo cual deberán cumplir con estos* (énfasis añadido)". Adicionalmente, el mismo artículo establece las fuentes que se encuentran exentas de los límites señalados en la Tabla N°21, dentro de las que se encuentran los siguientes supuestos vinculados con el presente caso: "*d) Los hornos panificadores que utilicen petróleo diésel, gas natural, gas licuado de petróleo, gas de ciudad o biogás como combustible, con contenido de azufre menor o igual a 50 ppm o ppmv, u otros de similares características de emisión, conforme lo determine la Superintendencia del Medio Ambiente*".

8. Por su parte, el artículo 31 del D.S. N°1/2021, señala que *"Desde la entrada en vigencia del presente decreto, y para dar cumplimiento a los artículos 27 y 28, aquellas fuentes estacionarias no consideradas en el artículo precedente deberán realizar mediciones discretas de MP y SO₂, de acuerdo a los métodos de medición oficiales y en laboratorios reconocidos como válidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de dichas mediciones discretas dependerá del tipo de combustible que se utilice y el sector, según se establece en la siguiente Tabla* (énfasis añadido):

Tabla N°3. Periodicidad de medición discreta de emisiones de MP y SO₂

Tipo de combustible	Periodicidad de medición (meses)			
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional	
	MP	SO ₂	MP	SO ₂
1. Leña	6	-	12	-
2. Carbón	6	6	12	12
3. Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12
4. Petróleo diésel	12	-	24	-
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	-	12	-
6. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	24	-	24	-
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

Fuente. D.S. N° 1/2021, Artículo 31, Tabla N° 23.

9. Por su parte, el Plan de Descontaminación anterior vinculado al Valle Central de O'Higgins, es decir, el D.S N°15/2013 señala en su artículo 25 que *"Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla:*

Tabla N°4. Límites de emisión para panaderías

Contaminante	Límite de emisión mg/Nm ³
MP	50

Fuente. D.S. N° 15/2013, Artículo 25, Tabla N° 11.



10. El mismo artículo 25 del D.S. N° 15/2013 señala que “[...] *El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo* (énfasis añadido)“.

11. Debido a que se verificó que el horno panificador de la UF utiliza leña como combustible debió haber acreditado el cumplimiento el límite de emisión de 50 mg/m³N establecido en el D.S. N°1/2021, desde la fecha en que este instrumento entró en vigencia, es decir, desde el 29 de marzo de 2023. Asimismo, de manera previa, debió haber acreditado el cumplimiento del mismo límite de emisión de 50 mg/m³N conforme al D.S. N°15/2013. Ahora bien, respecto de la periodicidad de los muestreos, puesto que el horno utiliza leña como combustible y pertenece al sector comercial¹, debe cumplir con una frecuencia de medición de 12 meses. Por lo tanto, debió efectuar mediciones al menos en los siguientes períodos, definidos según la frecuencia de medición establecida en cada Plan de Descontaminación y según la vigencia de cada instrumento:

Tabla N°5. Períodos de medición de horno panificador de UF Panadería Ramírez

Período	¿Realizó muestreo?	D.S. aplicable
29 de marzo de 2019 a 28 de marzo de 2020	No	D.S. N°15/2013
29 de marzo de 2020 a 28 de marzo de 2021	No	D.S. N°15/2013
29 de marzo de 2021 a 28 de marzo de 2022	No	D.S. N°15/2013
29 de marzo de 2022 a 28 de marzo de 2023	No	D.S. N°15/2013
29 de marzo de 2023 a 28 de marzo de 2024	No	D.S. N°1/2021
29 de marzo de 2024 a 28 de marzo de 2025	No	D.S. N°1/2021

Fuente. Elaboración propia.

12. De acuerdo con lo señalado, y en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a no haber realizado los muestreos isocinéticos para el horno panificador de la UF con la frecuencia exigida, es decir, cada 12 meses,

¹Mediante Oficio Ord. N°210258 de fecha 22 de enero de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente indicó respecto de la solicitud de interpretación sobre el alcance de los conceptos “sector comercial” y “sector industrial” que “(...) *En efecto, es claro que en los referidos planes (Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental), el alcance de los términos “sector comercial”, “sector residencial”, “sector industrial”, tienen relación con el giro de la actividad y no con los planes reguladores comunales (...)*”.



reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el D.S. N°1/2021 y en el D.S. N°15/2013, según la vigencia de cada instrumento en cada uno de los períodos omitidos.

13. Al respecto, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

14. Mediante Memorándum D.S.C. N° 623/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE
KAREN SANDRA RAMÍREZ QUINTANILLA, Rol Único Tributario N° 14.011.238-0, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas				
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad exigida mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el D.S. N°15/2013 y D.S. N°1/2021, según corresponda, respecto	<p>D.S. N° 15/2013, Artículo 25: <i>"Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla 11. Límites de emisión para panaderías</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Contaminante</th><th>Límite de emisión mg/Nm³</th></tr></thead><tbody><tr><td>MP</td><td>50</td></tr></tbody></table> <p><i>El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en</i></p>	Contaminante	Límite de emisión mg/Nm ³	MP	50
Contaminante	Límite de emisión mg/Nm ³					
MP	50					



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas																																	
	<p>de su horno panificador tipo chileno, durante los siguientes períodos:</p> <p>i) 29 de marzo de 2022 a 28 de marzo de 2023;</p> <p>ii) 29 de marzo de 2023 a 28 de marzo de 2024;</p> <p>iii) 29 de marzo de 2024 a 28 de marzo de 2025.</p>	<p><i>la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.”</i></p> <p>D.S. N° 1/2021, artículo 3:</p> <p><i>“Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por: (...) Horno panificador: Instalación o equipo utilizado para la elaboración de pan, con un fin comercial”.</i></p> <p>D.S. N° 1/2021, Artículo 27:</p> <p><i>“(...) Aquellas fuentes reguladas por el D.S. 15/2013 (...) deberán cumplir con los límites establecidos en dicho decreto, hasta la entrada en vigencia de los límites establecidos en el presente decreto (refiere al D.S. N°1/2021), a partir de lo cual deberán cumplir con estos”.</i></p> <p>D.S. N°1/2021, Artículo 31:</p> <p><i>“Desde la entrada en vigencia del presente decreto, y para dar cumplimiento a los artículos 27 y 28, aquellas fuentes estacionarias no consideradas en el artículo precedente deberán realizar mediciones discretas de MP y SO₂, de acuerdo a los métodos de medición oficiales y en laboratorios reconocidos como válidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de dichas mediciones discretas dependerá del tipo de combustible que se utilice y el sector, según se establece en la siguiente Tabla:</i></p> <p>Tabla N°23: Periodicidad de medición discreta de emisiones de MP y SO₂</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Tipo de combustible</th> <th colspan="4">Periodicidad de medición (meses)</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Sector industrial</th> <th colspan="2">Sector residencial, comercial e institucional</th> </tr> <tr> <th>MP</th> <th>SO₂</th> <th>MP</th> <th>SO₂</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8. Leña</td> <td>6</td> <td>-</td> <td>12</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>9. Carbón</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>12</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>10. Petróleo N°5 y N°6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>12</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>11. Petróleo diésel</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>24</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de combustible	Periodicidad de medición (meses)				Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional		MP	SO ₂	MP	SO ₂	8. Leña	6	-	12	-	9. Carbón	6	6	12	12	10. Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12	11. Petróleo diésel	12	-	24	-
Tipo de combustible	Periodicidad de medición (meses)																																		
	Sector industrial			Sector residencial, comercial e institucional																															
	MP	SO ₂	MP	SO ₂																															
8. Leña	6	-	12	-																															
9. Carbón	6	6	12	12																															
10. Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12																															
11. Petróleo diésel	12	-	24	-																															



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas				
		12. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	-	12	-
		13. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	24	-	24	-
		14. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			
		“.				

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, el Cargo N° 1 como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*. Lo anterior, en consideración a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que éstas podrán ser objeto de *“amanestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, al denunciante ID 224-VI-2022 indicado en la tabla N°1 de este acto.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Expediente de Fiscalización con sus anexos y todos los antecedentes citados en la presente formulación de cargos.



Se hace presente que los antecedentes del procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

V. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES

PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendido que con ello no se perjudican derechos de terceros, el presunto infractor **tendrá un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos**, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE

ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LOSMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, 

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de



Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VIII. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

IX. REQUERIR DE INFORMACIÓN al titular para que, dentro del plazo para presentar descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Copia de su cédula de identidad por ambos lados.
2. Balance tributario y los formularios N°29 u otros documentos que acrediten los ingresos y egresos respecto de la actividad comercial desarrollada en Panadería Ramírez para el año 2024.
3. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante la presente resolución, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

X. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba



documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

XI. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XII. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 1026/2025, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [REDACTED] durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Karen Sandra Ramírez Quintanilla, domiciliada para estos efectos en Calle Aries N°1943, Villa Hermano Vera, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al denunciante ID 224-VI-2022 indicado en la tabla N°1 de este acto al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.



Lilian Solís Solís
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



BOL

Carta Certificada:

- Karen Sandra Ramírez Quintanilla, Calle Aries N°1943, Villa Hermano Vera, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Correo electrónico:

- Denunciante ID 224-VI-2022.

CC:

- Jefatura Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

